



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	02/03/2022	Auto Fija Fecha - Decide Cesión Y Fija Fecha De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 10 De Marzo De 2022 Al As 3:00Pm
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	02/03/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito Medida Cautelar
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	02/03/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 21 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220003600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	02/03/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 17 De Marzo De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4b0e6e2-431f-45da-993a-961adb7271e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	02/03/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		02/03/2022	Auto Requiere - A Partidor
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	02/03/2022	Auto Ordena - Remitir A La Dian
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cueto Chambo Lopez	02/03/2022	Auto Niega

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4b0e6e2-431f-45da-993a-961adb7271e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	02/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	02/03/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Requiere
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	02/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Concede Termino
41001311000220220007200	Procesos Verbales	Karina Roldan Cortes	Jorge Armando Pastrana Leon	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	02/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220007000	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos	Jose Santos Vasquez Perdomo	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	02/03/2022	Auto Decide - Recurso De Reposicion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4b0e6e2-431f-45da-993a-961adb7271e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210038000	Procesos Verbales Sumarios	Saira Triviño	Edwar Fredy Alarcon Audor	02/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 31 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000219910351900	Procesos Verbales Sumarios	Graciela Caviedes Rodriguez	Neponuceno Zambrano Mayorga	02/03/2022	Auto Decide - Levanta Medida
41001311000220220004800	Procesos Verbales Sumarios	Rafael Fonseca Mendez	Maria Fanny Castellanos Gomez	02/03/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsana Proceso Exoneracion Alimentos Rad. 2022-048

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4b0e6e2-431f-45da-993a-961adb7271e7



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

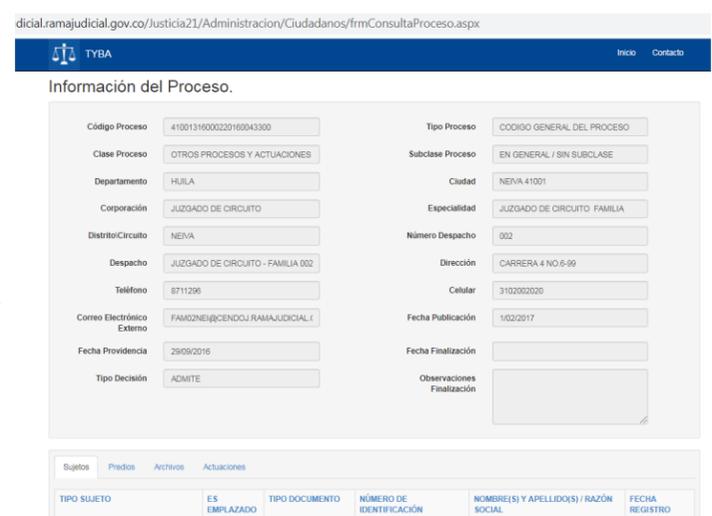
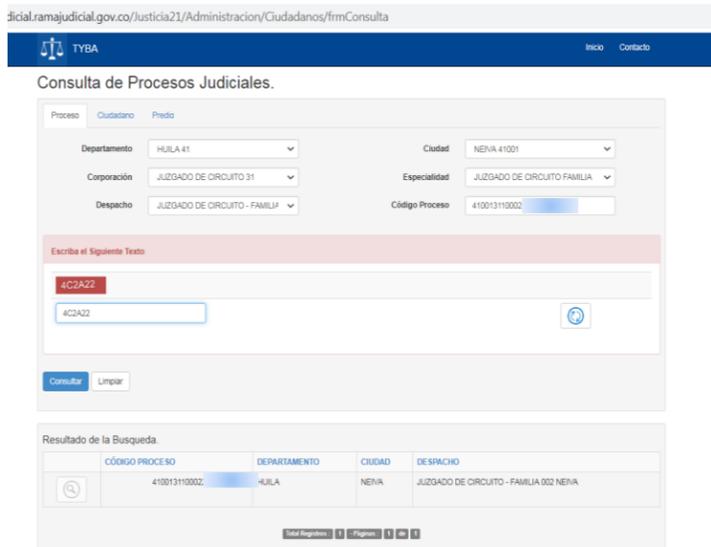
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

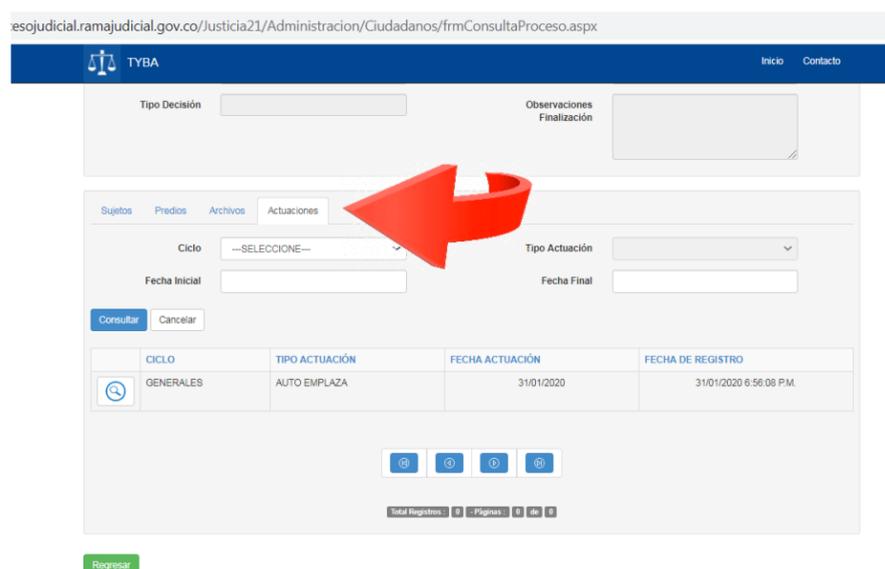


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ**  
**CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo que dentro del término concedido en auto anterior el apoderado judicial de la señora Ninfa González Méndez allegó certificado civil de nacimiento de los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González e insistió en el reconocimiento de su representada como cesionaria de aquellos, se considera:

i) Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.

ii) Revisada la E.P. 1690 del 16 de junio de 2008 otorgada por la Notaria Quinta del Círculo de Neiva se advierte que los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González transfieren a título de venta en favor de la señora Ninfa González, todos los derechos que a título universal le correspondan o le puedan corresponder en su condición de hijos del de cujus dentro de la sucesión intestada de su padre y causante Darío Suárez Meneses, sin reservarse derecho alguno.

iii) En este punto es preciso advertir que la calidad de hijos de los señores Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González frente al causante Darío Suárez Meneses se encuentra debidamente acreditada en el plenario, pues los registros de nacimiento de los mismos fueron allegados por el apoderado judicial de la hoy solicitante en reconocimiento de cesionaria.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la notificación de los herederos Edwin Darío, Erika Andrea y Justo David Suárez González, sino fuera porque la apoderada judicial de la cónyuge supérstite Ninfa González Méndez, solicitó el reconocimiento de cesionaria conforme a la escritura pública allegada a través de las cuales los mencionados dan en venta los derechos herenciales que le correspondan frente al causante Darío Suárez Meneses y en favor de su poderdante, ésta última a quien finalmente, deberá reconocerse su derecho como cesionaria de los mencionados herederos.

En consecuencia, y advertido que por lo menos las partes no informaron la existencia de otros herederos, y las notificaciones para el caso fueron concretadas, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora **NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ** como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponda a los señores **EDWIN DARÍO, ERIKA ANDREA Y JUSTO DAVID SUÁREZ GONZÁLEZ** dentro de la presente sucesión en calidad de hijos del fallecido Darío Suárez Meneses, por lo motivado.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **3:00 p.m. del día 10 de marzo de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUEIR** a la parte interesada allegue un día antes de la audiencia los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone el art. 501 del CGP y en caso de conocer la existencia de otros herederos deberá informarlo antes de la mentada audiencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o de existir modificaciones frente a esa información, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de del día siguiente a la notificación que por estado de este proveído

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 038 del 2 de marzo de 2022</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0122fe5ab79ad8193843afc658df41bebab8885b6cb754a7d96c68c61f9eec**

Documento generado en 02/03/2022 10:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00408 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora  
**LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS**  
**DEMANDADO:** CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

**Neiva, 02 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado el pago de la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. UUR53F, tal como fue requerido por el Instituto De Transportes y Tránsito Del Huila en oficio allegado el 24 de enero de 2022, que ya fue remitido por la secretaría del Juzgado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de pago de la inscripción de la medida de embargo, en los términos indicado por el Instituto De Transportes y Tránsito Del Huila, so pena de decretar el desistimiento tácito de la mentada medida cueteara en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En este evento es claro que la carga procesal de concretar la cautela la tiene la parte demandante, específicamente en lo relacionado en este caso a pagar el importe para la inscripción de la medida de embargo, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

Al respecto conviene destacar que, mediante correo electrónico enviado el 26 de enero de 2022 a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, esto es, [juanpablo.puentesvargas@gmail.com](mailto:juanpablo.puentesvargas@gmail.com), se remitió el oficio allegado por el Instituto De Transportes y Tránsito Del Huila mediante el cual requirió a la parte interesada para que cancele la suma allí establecido a efectos de registrar la medida de embargo del vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. UUR53F, sin que a la presente fecha haya acreditado dicho pago, motivo suficiente para que sea requerida por desistimiento tácito de la medida cautelar.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue las de pago de la inscripción de la medida de embargo del vehículo tipo Motocicleta identificado con placas No. UUR53F, tal como fue requerido por el Instituto De Transportes y Tránsito Del Huila en oficio allegado el 24 de enero de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito de esa medida cautelar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que una vez se notifique a la parte demandada podrán consultar el proceso en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

**4412677dc4ce49484c6ca9a4ee03f1495d75543fed5c3e4f2056c15f5f826dc6**

Documento generado en 02/03/2022 07:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00508 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES  
**DEMANDADO:** ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial y se pronunció frente a la demanda liquidatoria sin proponer excepciones previas, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem y reconocer personería al togado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de marzo del año 2022,** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **Breidy Fernando Castro Campos** identificado con C.C. 1.075.211.206 y T.P. 172.333 para actuar en representación del demandado en los términos del memorial poder conferido

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD No. 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c466a8dee3803eee6c9cff01adcf9114fee0a2d55170844bf026f3801029738**

Documento generado en 02/03/2022 02:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00036 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DOLORES CELIS DE VILLAREAL  
**DEMANDADO:** HECTOR VILLAREAL

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

2. Se advierte a las partes que el presente proceso se rige por el trámite liquidatorio no por el declarativo, de tal suerte que toda controversia frente a los bienes se realizará en la audiencia de inventarios y avalúos y según los lineamientos del art. 501 del CGP, en virtud del cual se requerirá a las partes para que previo a la audiencia remitan por escrito la confección de los inventarios y avalúos y los remitan a la contraparte como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 20020

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del 17 de marzo de 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a ambas partes que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 501 del CGP un día antes de la fecha de la audiencia remitan sus inventarios y avalúos por escrito al Despacho y al correo de la contraparte, tal y como lo dispone en art. 3 del Decreto 806 de 2020

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de existir alguna modificación frente a ellos deberá informarlo inmediatamente el correo del Juzgado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultar procesos en TYBA a  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
No. 038 del 3 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bca9b889e81b7cdb95522b058e426da09ca04b91c4a714aa85f8f67fdffaad7**

Documento generado en 02/03/2022 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00372 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES**  
**DEMANDADA: MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

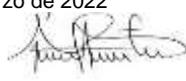
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

**TERCERO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADISTICA Nº 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d26da195a74d0eec36378cbecf823477426140ebac2191ca977e5ca48  
1bebad**

Documento generado en 02/03/2022 04:21:24 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2019 00192 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA  
JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA  
**CAUSANTE:** JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el auxiliar de justicia designado como partidador Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro a la fecha no ha presentado el trabajo de partición encomendado, se le requerirá y se le concederá un término perentorio para que proceda de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio, se le relevará del cargo y se designará otro partidador.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 3 de febrero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al auxiliar de justicia designado como partidador Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado presentar en audiencia del 3 de febrero de 2022 y cuyo expediente digital fuere remitido por la Secretaría del Despacho, desde el 11 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a relevarla del cargo y designar terna de partidadores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

**TERCERO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 3 de febrero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral

**QUINTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 038 del 3 de marzo de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3dd52cda1c449bef3327a5a56c183659b44700fad50b10dc7dad87e77f357d**

Documento generado en 02/03/2022 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00621 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN  
**CAUSANTE:** JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo solicitado por G.I.T. de Representación Externa División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en memorial que antecede, se procederá a ordenar que a través de la secretaria se remita copia integra y digital del expediente donde se encuentra la diligencia de inventarios y avalúos iniciales y adicionales que fueron aprobados en este asunto a la dirección electrónica informada por dicha entidad y que corresponde a [corresp\\_entrada\\_bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co)

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir nuevamente a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al envío de los documentos que efectúe la secretaria, alleguen el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el presente asunto. La secretaria en el oficio precisará a la entidad que se le remite el expediente donde se encuentran el audio y el acta de inventarios que exige y que en este proceso solo existen unos únicos inventarios y avalúos aprobados, no hay adicionales, tal remisión deberá realizarla el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

2. Por otra parte, y advertida la solicitud de corrección de certificación presentada por el señor Oscar Ortiz Niampira, se procederá a ordenar a la secretaria que proceda con lo pertinente, toda vez que de conformidad con el art- 115 del CGP lo referente a la expedición de certificaciones le corresponde a la Secretaría.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata remita el expediente digital integro y completo donde se encuentran los únicos inventarios y avalúos existentes (pues no hay adicionales) que hayan sido aprobados en este asunto (acta de audiencia y grabación) a la dirección electrónica informada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que corresponde a [corresp\\_entrada\\_bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co), indicándole que en el expediente se encuentran tales piezas procesales. Para el efecto remita copia del requerimiento efectuado por dicha entidad y que data del 28 de febrero de 2022 con radicado N° 932-202

Adviertasele a la entidad que se remite todo el expediente en consideración a que la entidad ha requerido varios documentos e incluso según la radicación de uno de los interesados este ya había radicado tales inventarios, por lo que con el expediente completo podrá revisar la entidad todos los documentos que requiere para emitir el paz y salvo pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los interesados en el presente trámite, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria de contestación a la solicitud de corrección de certificación presentada por el señor Oscar Ortiz Niampira y de ser el caso en el ámbito de su competencia de conformidad con el art. 115 del CGP proceda en tal sentido.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el proceso pueden consultarlo con las 23 dígitos del proceso a la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 038 del 3 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af084a8c5fa8c3b74fae842acf2fa5b0c7cba7785f3865cf3f743f594e1d909**  
Documento generado en 02/03/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00215 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MENOR M.P.C.P. representada por su progenitora  
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA  
**DEMANDADO:** WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

**Neiva, 02 de marzo de veintidós (2022)**

Solicita el señor Wilder Andrés Cueto Chambo a través de correo electrónico cita para conciliar respecto del embargo decretado en el presente proceso ejecutivo con la demandante Lilly Johanna Patiño Polania. Para resolver se considera:

1. Revisada la solicitud que eleva el demandado de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”*

2. Desde el auto calendado el 14 de septiembre de 2021 se advirtió a las partes que era su deber actuar por conducto de abogado legalmente autorizado conforme lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, dicho lo anterior, es claro para el Despacho que la solicitud elevada por el demandado deba ser denegada.

3. Ahora, si se pudiera hacer de lado tal presupuesto, la petición resulta impróspera, pues revisado el proceso se evidencia que el mismo ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, lo cual se produjo porque obra en el expediente acreditación de la notificación del demandado; ahora por disposición del artículo 599 del CGP el valor del porcentaje no hay lugar a conciliarlo, de hecho tal medida solo se levantará una vez se pague lo debido por el demandado acreditándose lo dispuesto en el artículo 461 del CGP o este preste caución de conformidad con el art. 602 ibidem para tal levantamiento, pero sin acreditarse ninguna de esas situaciones, el embargo continuará vigente en cuanto esa determinación no depende de la voluntad de las partes sino de lo estipulado en la Ley art. 130 del CIA y 599 del CGP, según el monto de lo adeudado que en este caso corresponde a lo ejecutado, los intereses y las cuota alimentarias que se siguen causando, amén que en este caso estamos ante alimentos para menores de edad.

En todo caso, si es de interés de las partes realizar una conciliación transacción, , bien podrán celebrarla en cualquier centro de conciliación autorizado o por las partes, allegando para el efecto el acta o documento que se constituya, por lo que le corresponde al demandado y no al Despacho realizar las gestiones para el pago de lo adeudado con la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de la parte demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO: Exhortar** nuevamente al señor Wilder Andrés Cueto Chambo López para que en adelante realice todas sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Cha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06973be26351f5833fc931692a1e4d550747e581d56832c1bd1609c966b0979f**  
Documento generado en 02/03/2022 07:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00059 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO  
DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo contra el señor Reinel Rojas Díaz reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

Debe advertirse en este punto que si bien en uno de los anexos el apoderado al parecer remitió un correo a la cuenta que se afirma es del demandado y cuya referencia es “minutas de divorcio”, lo cierto es que no puede aceptarse que la misma corresponda a una comunicación exida en la norma pues solo se aportó una remisión, más no la respuesta o o un correo de otra índole proveniente de esa cuenta de la cual puede entenderse que docho correo es el utilizado por el demandado; en caso de tenerse tal evidencia podrá aportarse y si es del caso se autorizará cuando se acredite, pero en este momento no hay causa para ello por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física-

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo contra el señor Reinel Rojas Díaz y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **Reinel Rojas Díaz**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo certificado con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros



establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal norma además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada de aquel.

**QUINTO: RECONOCER** personería a los abogados Juan Sebastián Suarez Silva como apoderado judiciales de la señora Hasbleidy Quesada Guarnizo, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 038 del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f78e8e3c7e95acb40e63b3aff49c3941ec2bc496b60a52d9b822db1bbc944**

Documento generado en 02/03/2022 09:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00123-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE M.A.G.T.  
**REPRESENTANTE:** BRENDA TORECILLAS MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y  
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda es preciso advertir que el auto notificado por estado electrónico el día 14 de febrero de 2022 corresponde al adiado 11 de febrero de 2022 y no como erróneamente se referenció en el auto como 8 de abril de 2022, aspecto que solo se advierte por transparencia del proceso más no influye en el auto ni tampoco hay lugar a realizar corrección de la fecha del mismo pues bien sabido se tiene que la corrección solo procede cuando se deriven cambio de palabras en la resolutive, lo que no aconteció en este caso; sin embargo se itera no deriva ninguna clase de irregularidad pues el auto fue debidamente notificada en estados electrónicos el 14 de febrero de 2022.

2. Atendiendo la sustitución del poder realizada por la apoderada del señor Jhonatan Ramírez Moreno Dra. Jennifer Adriana Meza Patacón en favor del abogado Sergio Ismael Forero Reveló, se procederá a aceptar tal sustitución y reconocer personería, advirtiéndose que en el presente asunto se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 para el día **10 de marzo de 2022 a las 9:00am**

Así mismo se advierte a dicho extremo de la litis que con cargo a éste se ordenó allegar pruebas que a la fecha no han sido presentadas y que corresponde a los 3 últimos desprendibles de pago de nómina del señor Jhonatan Ramírez Moreno donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen, así como tampoco se allegó el escrito de preguntas que efectuará en entrevista a la menor de edad, por lo que deberá cumplir con la carga en ese sentido

3. Finalmente, se requerirá nuevamente a la señora Brenda Torecillas Manchola para que cumpla con la carga impuesta en auto del 11 de febrero de 2022 y que corresponde a allegar los 3 últimos desprendibles de pago de su nómina donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen, así como certificado de estudios de la menor expedido por la institución educativa donde se encuentre inscrita y certificación del colegio donde conste el valor de la matrícula y pensión que se pague de la misma, en caso de no pagarse ningún valor así deberá informarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada Jennifer Adriana Meza Patacón en su calidad de apoderada del demandado Jhonatan Ramírez Moreno al abogado Sergio Ismael Forero Reveló, para que continúe representándolo en el presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial demandado Jhonatan Ramírez Moreno al abogado **ISMAEL FORERO REVELÓ** identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.032.461.221 de Bogotá y T.P No 282.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado como a las demás partes que en el presente proceso, se encuentra programada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día **10 de marzo de 2022 a las 9:00am**, por lo que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado del demandado **JHONATAN RAMÍREZ MORENO** y a éste para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación que por estado



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

electrónico se haga del presente proveído cumpla con la carga impuesta en auto del 11 de febrero de 2022 y que corresponde a:

- Allegar 3 últimos desprendibles de pago de nómina del señor Jhonatan Ramírez Moreno donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen
- Allegar el escrito de preguntas que efectuará en entrevista a la menor de edad..

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado señora **BRENDA TORECILLAS MANCHOLA** y a ésta para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído cumpla con la carga impuesta en auto del 11 de febrero de 2022 y que corresponde a:

- Allegar los 3 últimos desprendibles de pago de su nómina donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen, así como certificado de estudios de la menor expedido por la institución educativa donde se encuentre inscrita y certificación del colegio donde conste el valor de la matrícula y pensión que se pague de la misma, en caso de no pagarse ningún valor así deberá informarse.

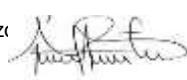
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de continuar con la renuencia en allegar las pruebas que en auto del 11 de febrero de 2022 fueron decretadas y les fueron impuestas y que ahora se les requiere en los ordinales cuarto y quinto de este proveído, dicho actuar será valorado en la sentencia con las consecuencias procesales pertinentes.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Cham**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 038 del 3 de marzo</p>  <p>Secretaria</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0932675b40386c72c696f44f972fc3a1a818c03588bcee8d98c18f56e217709**

Documento generado en 02/03/2022 05:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00051 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** EDUAR GEOVANY MONROY AVILA  
**DEMANDADO:** YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que la Cámara de Comercio de Neiva tomó nota del embargo decretado sobre la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club” a nombre de la demandada y por su parte Bancolombia procedió a dar respuesta del embargo decretado indicando la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida de embargo pues las cuentas que registra la señora Trujillo durante el periodo del 1° de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2021 ya fueron retirados en años anteriores, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada tales respuestas

2. Finalmente y aunque se recibió memorial poder del abogado demandante el día 25 de febrero de 2022 en el que menciona que en cumplimiento del auto calendado el 15 de febrero de 2022 procede a allegar la caución, lo cierto es que revisado el documento digital no obra póliza a la que aluce, razón por la que aunque el memorial fue allegado en término y posiblemente fue un error involuntario no anexar el documento pertinente, se procederá a conceder a ese extremo el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído para que allegue la caución pertinente, so pena de tenerla por desistida su solicitud como se le anunció en auto 15 de febrero de 2022

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva respecto de que tomó nota del embargo decretado sobre la unidad comercial y/o establecimiento de comercio denominado “La Toxica Bar Club” a nombre de la demandada, así como la respuesta dada por Bancolombia respecto de la imposibilidad dar cumplimiento a la medida de embargo pues las cuentas que registra la señora Trujillo durante el periodo del 1° de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2021 ya fueron retirados en años anteriores.

Secretaría, remita los documentos que se están poniendo en conocimiento al correo del apoderado pues el proceso aún no esta habilitado dado que el demandado aún no se encuentra notificado y adviértasele que debe revisar estados electrónicos a fin del enteramiento de este proveído en cuanto al requerimiento realizado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la caución que fuere requerida en auto del 15 de febrero de 2022, pues en memorial radicado el 25 de febrero de 2022 pese a que se mencionó allegarse, no se adjuntó, so pena de darse por desistida la solicitud de inscripción de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 038 del 3 de marzo de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31db2bc62e25ebafc1992922509bbdce3baf37ffd946c508d9585e3386d93fb**

Documento generado en 02/03/2022 06:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00072 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** KARINA ROLDAN CORTÉS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JORGE ARMANDO PASTRANA LEÓN

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Deberá allegarse poder conferido por la demandante Karina Roldán Cortés en favor de la abogada María Reyni Díaz para presentar la acción, pues no se allegó dentro de los anexos de la demanda memorial poder conferido pese a que se informó en el acápite de anexos, razón por la que deberá allegar poder que la habilite para presentar la acción invocada y acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería a la abogada en mención.

b) Deberá informar la dirección física de la demandante en donde reciba notificaciones personales, indicando la ciudad, barrio y nomenclatura completa, pues únicamente se informó dirección electrónica, advirtiendo que el art. 82 es claro en determinar que debe aportarse dirección física y electrónica, sin que la de la apoderado supla ese requisito.

**2) No como casual de inadmisión, pero si como un requisito que debe cumplirse en el término de subsanación de la demanda, deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico de la progenitora que representa al heredero determinado y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para autorizarse por ese medio la notificación**

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque una hermana del causante lo proporcionó pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo la abogada sino como lo obtuvo la parte demandante pero además no allegó las evidencias que exige la norma, teniendo en cuenta que son los dos presupuestos los que exige la Ley, por lo que desde ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada María Reyni Díaz para representar a la demandante en este asunto, como quiera que no allegó memorial poder conferido a su favor para actuar.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 038 del 3 de marzo de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f20905c1b58de4c3bad8f4226d203a37a167d24b29334a739b98788650bbad**  
Documento generado en 02/03/2022 07:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00060 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** LUCILA PERDOMO TORRES  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ERFILIO FLOR CERON

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 18 de febrero de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho.

No obstante lo anterior, no se autorizará los correos electrónicos aportados de los herederos determinados para surtir su notificación como quiera que los mismos no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues la información allegada corresponde a mensajes WhatsApp de una supuesta persona que no es titular de dichos correos electrónicos, con lo que tampoco se cumple con el presupuesto establecido en el parágrafo tercero del art. 103 del CGP, por lo que la notificación de tales herederos deberá surtirse a la dirección física reportada. .

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUCILA PERDOMO TORRES**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **ERFILIO FLOR CERON** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **WILSON FLOR PERDOMO, MELBA FLOR PERDOMO, JHON JAIRO FLOR PERDOMO, GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO, LUZ ESTELA FLOR PERDOMO** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: NEGAR** la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **ERFILIO FLOR CERON** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c41a13e0d70f71149f00c68832c577631114159f75ee1af8785b5956d150ea3**

Documento generado en 02/03/2022 09:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00070 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : HEREDEROS DETERMINADOS DE LA**  
**CAUSANTE : AMELIA LLANOS PENAGOS**  
**DEMANDADO: JOSE SANTOS VASQUEZ PERDOMO**

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas, ello se si pretende seguir los lineamientos del Decreto 806 pues si es el art. 74 el que pretende se aplique debe realizarlo a través de presentación personal.

Revisados los poderes aportados, se evidencia que solo con respecto a la señora Miriam Vásquez Llanos se acreditó el conferimiento del poder en cuanto este se encuentra con presentación personal, pero no ocurre lo mismo con la señora Fanny Vásquez Llanos, cuyo conferimiento al no realizarse de esa manera debía efectuarse a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

En tal virtud deberá acreditarse el conferimiento del poder con respecto a la señora Fanny Vasquez Llanos, ya como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en virtud con respecto a aquella no se reconocerá personería al apoderado.

ii) Deberá informar la dirección física y electrónica del demandado José Santos Vásquez Perdomo en donde reciba notificaciones personales, indicando la ciudad, barrio y nomenclatura completa. En el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

iii) Deberá informar la dirección física de la demandante Fanny Vásquez Llanos donde reciba notificaciones personales, indicando la ciudad, barrio y nomenclatura completa, pues únicamente se informó correo electrónico, así como frente a la demandante Miriam Vásquez Llanos pues aunque se indicó nombre de la finca no se indicó el corregimiento o vereda lo que resulta insuficiente; advirtiéndose que ello no se suple con la dirección de la apoderada y que la norma es clara en establecer que debe aportarse tanto dirección física como electrónica.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso del demandado y el desconocimiento al requisito establecido en el art 84 del CGP en su numeral 3 en cuanto un documento ilegible es lo mismo que inexistente en el plenario a pesar de enunciado; en el presente caso, el certificado civil de nacimiento de la señora Miriam Vasquez Llanos obrante a folio 55 pdf de los anexos se encuentra totalmente ilegible.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demandada debidamente digitalizados, visibles y legible, más aún cuando se trata de la prueba que acredita el interés para intervenir dentro del presente proceso y que corresponde a la filiación con respecto de la causante Amelia Llanos Penagos.

v) Deberá determinar el valor de la cuantía pues si bien por la naturaleza del trámite la competencia no se establece por la cuantía sino por la naturaleza si se requiera para el trámite del proceso, específicamente en lo que corresponde a medidas cautelares, por lo que deberá determinarse la misma según el valor de los bienes que se afirma tienen la calidad de sociales.

Establecido la cuantía deberá prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso. Es de aclarar que la parte interesada deberá informar claramente el valor de la cuantía para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20% del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

2. No como causal de inadmisión pero sí como requerimiento para que se informe dentro del término de la subsanación, deberá aportar los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba testimonial, según lo establecido por el artículo 6º del Decreto 806 del C.G.P., pues únicamente se reportó dirección física y abonado telefónico de alguno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y proceda en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **Julie Pauline Suárez Quimbaya** para actuar en representación de la interesada Miriam Vásquez Llanos, pero **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en representación de la señora Fanny Vásquez Llanos, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos anotados en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <b>NEIVA-HUILA</b> Nº 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e0cfbf2d8756d5f9b68d849dd598f6d2c1910acaf99a7dfd3a2a87b767ec6d**  
Documento generado en 02/03/2022 08:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00489 00.

**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE :** NINI YOANA RIVERA PERDOMO

**DEMANDADO:** FABIÁN COVALEDA YUSTRES

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el numeral segundo del auto adiado 7 de diciembre de 2021.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** En proveído del 7 de diciembre de 2021, se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles solicitadas por la parte demandante y en lo que corresponde a la solicitud de desalojo y protección, la misma se negó el ordinal segundo de dicho, por las siguientes consideraciones:

- La medida de desalojo y protección solicitada en este asunto en favor de la demandante para que el demandado no se acercara las mismas fueron tomadas por el Comisario de Familia de Yaguará Huila por la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta contra el demandado, como refulge de la prueba documental allegada por la misma parte demandante.
- En virtud de lo anterior, se advirtió que si a la fecha se presentaba algún incumplimiento frente a dichas medidas adoptadas debía dirigirse a la entidad que emitió dichas ordenes, pues era aquella la competente para tomar las medidas pertinentes y de no haberse cumplido iniciar el incidente correspondiente para que se acaten.
- Se resaltó que el presente asunto se limita a establecer la posible existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aunque el Juez puede tomar decisiones ultra y extra petita en el presente asunto no se presentaba tal situación cuando junto con la demanda se acreditaba que las medidas solicitadas ya habían sido decretadas por entidad competente

**2.2.** La parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal segundo del auto adiado 7 de diciembre pasado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la medida de desalojo y protección que decretó el Comisario de Familia de Yaguará, data de octubre 19 de 2020, por un hecho de violencia intrafamiliar de esa época, cometido por el señor Fabián Covaleda Yustres con su compañera permanente Nini Yohana Rivera Perdomo, la misma cesó por haberse reconciliado la pareja dos meses después, por lo que al reintegrarse el hogar tales medidas adoptadas por la autoridad administrativa perdieron vigencia, no siendo entonces un argumento para denegar las medidas cautelares de desalojo y protección solicitadas
- Advirtió que tampoco existe medida de desalojo y protección fijada por otra autoridad administrativa y/o judicial, a favor de la demandante y contra el señor Fabián Covaleda Yustres, pues aunque en la actualidad existe un proceso penal por violencia



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

intrafamiliar que se adelanta ante la Fiscalía bajo la radicación 2021-00145-00, no se ha decretado medida cautelar alguna sino solamente escrito de acusación.

- Señaló que desde una perspectiva de género, debe facilitarse el acceso a la administración de justicia garantizando efectivamente sus derechos por tratarse de una mujer parte activa de este proceso, que está demandando a su ex compañero permanente FABIAN COVALEDA YUSTRES, para concretar los derechos de vivienda y económicos que como mujer ex compañera permanente, y víctima de violencia intrafamiliar le asisten y que afirma no ha podido materializar porque su ex compañero permanente FABIAN COVALEDA YUSTRES se los ha vulnerado ni al no realizar un acuerdo conciliatorio, que podría entenderse como una forma de violencia económica y psicológica por parte de su expareja.
- Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y se decreta las medidas cautelares que denominó así:
  - i) “Ordenar al señor FABIÁN COVALEDA YUSTRES identificado con C.C. No.83.238.195 y la mujer que llevó con él a vivir, al igual otra persona que él haya ingresado al inmueble, DESALOJAR de inmediato la vivienda de propiedad de ambas partes procesales, ubicada en la Calle 4 5-38 barrio La Victoria, con la finalidad de que mi poderdante NINI YOANA RIVERA PERDOMO junto con su hija Isabela Covaleda Rivera puedan regresar a habitar dicho inmueble, disfrutarlo y gozarlo, mientras se resuelve el presente litigio”
  - ii) “Además que se le ordene al señor FABIAN COVALEDA YUSTRES identificado con C.C. No.83.238.195 abstenerse de acercarse a mi poderdante NINI YOANA RIVERA PERDOMO, para impedir que la perturbe, intimide o amanece o de cualquier otra interfiera contra ella, es decir se decrete medida de protección a su favor y contra el mencionado señor”

### III CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó las medidas preventivas solicitadas por la parte actora, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

#### 2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

#### 3. Supuestos jurídicos.

3.1. El 598 del C.G.P. regula lo referente a las medidas cautelares en procesos de familia y para el efecto dispone en su numeral 5° literal f que a criterio del juez se podrá decretar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**3.2** La ley 575 de 2000 con sus modificaciones regula lo pertinente la violencia intrafamiliar y dispone que sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiera lugar toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente, estableciendo el trámite que tales funcionarios deben seguir para la averiguación y adopción de las medidas conducentes, de hecho la decisión definitiva es apelable, lo que implica que en dicho marco debe propenderse por el debido proceso tanto de presunta víctima como del presunto agresor.

**3.3** Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que resuelva una medida cautelar.

### **4. Caso Concreto.**

**4.1.** De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:

**a.** Indicó la recurrente que la medida de desalojo y protección que decretó el Comisario de Familia de Yaguará y que data de octubre 19 de 2020, corresponde a un hecho de violencia intrafamiliar de esa época, cometido por el señor Fabián Covalada Yustres con su compañera permanente Nini Yohana Rivera Perdomo, protección que refiere cesó por haberse reconciliado la pareja dos meses después y aunque uno de los argumentos del despacho para negar la medida pretendida fue que para el efecto la entidad competente había tomado la decisión respectiva, lo cierto es que la reconciliación a la que aquí se alude no fue puesta en conocimiento de la parte interesada, independiente que los hitos pretendidos en la declaratoria de unión marital de hecho correspondan a fechas posteriores a la fecha en que se tomó la medida provisional, pues no podía suponerlo el despacho.

**b.** Ahora bien, aunque el Juez de Familia puede adoptar las medidas personales de protección y cautelares pertinentes en protección de los cónyuges, menores, adolescentes y personas de la tercera edad, las mismas están limitadas al criterio del Juez, claro está, bajo la reglas de la sana crítica y derecho de defensa y contradicción que se debe velar a las partes.

En virtud a ello y para mantener la decisión tomada por este Despacho, basta con advertir en principio que tratándose de decisiones atinentes a violencia intrafamiliar y las medidas que se adopten en ese marco el competente es el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos por disposición legal del caso, y aunque como medida personal de protección se habilita al Juez de Familia, lo cierto es que de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. la misma corresponde a efectos de evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar que para el caso por lo menos no resultan acreditados en tanto no se ha dado apertura al juicio de pruebas en donde se pueda establecer la existencia de dicha violencia como causal de ruptura de la presunta violencia intrafamiliar que se presentaba entre las partes, lo cual también escapa de la competencia de este Despacho, pues no es este trámite el de violencia intrafamiliar el que los Juzgados de familia no tienen asignados, pues solo corresponden únicamente en el evento de apelación de la medida definitiva.

**c.** En todo caso, es de advertir que no es esta dependencia quien establece si existió violencia intrafamiliar dentro de un hogar, por el contrario como se advirtió corresponde al Comisario de Familia determinarlo y tomar las medidas preventivas del caso o en su defecto a la justicia



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

penal para que establezca la existencia del presunto delito configurativo en contra de alguna de las partes.

En este último punto, la parte demandante indica que para el efecto cursa denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra del aquí demandado, por lo que es allí donde debe solicitar las medidas preventivas correspondientes más aún cuando es el trámite propio en donde se establecerá si existió o no la violencia intrafamiliar a la que se alude.

**d.** Por otra parte, si revisamos la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora, lo que se pretende es el desalojo de un bien cuya titularidad según certificado de libertad y tradición se encuentra en cabeza de las partes, por lo que no es este el momento procesal para disponer tal ordenamiento, menos aún cuando la parte demandante si quiera reside en ese lugar por manifestación expresa de ésta y según se desprende de la dirección de residencia actual de la misma, por lo que en principio si se presentó violencia intrafamiliar cuando las partes convivían juntos, lo cierto es que dicha separación se concretó por lo menos cuando la demandante decidió abandonar dicha vivienda.

**e.** Debe resaltarse que este asunto corresponde a un proceso meramente declarativo en donde se establecerá la existencia o no de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de las partes, pero no corresponde decidir bajo el argumento de solicitud de medidas cautelares quien tiene o no derecho sobre un determinado bien el que finalmente quedaría supeditado en cuanto a su controversia si es social y la firma de adjudicación en el proceso de liquidación o por demás se reitera a las acciones de protección cuya competencia está en cabeza del Comisario de Familia y en donde se deberá velar por el derecho de defensa que tiene el supuesto demandado a efectos de terminarse si resulta conducente o no las medidas de protección invocadas por la demandante, pues corresponde a aquel determinar la posible existencia de violencia intrafamiliar a través del trámite previsto para ese efecto como también a instancia de la justicia penal, que por afirmación propia de la parte demandante se encuentra en curso la definición del presunto delito; no puede el Despacho disponer de una medida de esa envergadura cuando la competencia en específico frente a la presunta violencia debe dilucidarse en el escenario pertinente.

**f.** Es que no puede resultar prematuro y anticipado que este despacho judicial sin tener en principio competencia para el caso, a través de una medida preventiva como la solicitada, suponga o de por sentados hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, cuando dichos hechos y debate debe presentarse ante la entidad competente que no es otro que ante el Comisario de Familia o Fiscalía General de la Nación para que adelante la acción pertinente por el presunto hecho punible; ahora aunque indica la parte que la medida ordenada por la Comisaría en cuanto al desalojo en su criterio no esta vigente, no existe dentro del plenario que así se hubiera dispuesto por lo que le corresponderá dirigirse ante a entidad que la adoptó informándole lo acontecido para que determine si hay lugar o no ha iniciar un incidente de desacato a esa orden o finalmente iniciar otro trámite y adoptar las medidas que considere pertinentes.

**g.** En suma, es de advertir que dentro del presente asunto se decretó sobre el bien inmueble pretendido en desalojo el embargo y secuestro del mismo, medida cautelar que aunque decretada no ha sido tomada nota por parte del Registrador de Instrumentos Públicos por culpa imputable a dicha dependencia al pretender crear notas devolutivas que no consagra la Ley, pero que en todo caso de concretada puede solicitarse el secuestro de dicho bien inmueble y procederse con lo pertinente para la administración del bien, situación diferente a al que plantea la actora en cuanto finalmente lo exigido es el desalojo en un momento donde no se evidencia situaciones que deriven tal disposición.

**h.** Por último, debe advertirse que por indicación de la misma accionante el proceso de violencia intrafamiliar se encontraría ante la Fiscalía General de la Nación ente ante quien la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

parte deber poner en conocimiento inmediato los actos de presunta violencia si aún subsisten a fin de que en ese marco de adopten las medidas pertinentes.

### 5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del ordinal segundo del auto calendarado el 7 de diciembre de 2021 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así establecerlo el artículo 323 del C.G.P.

### 6. Cuestiones adicionales

Advertido que dentro del presente asunto en auto del 7 de diciembre de 2021 decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con F.M.I 200-29312 y 200-88791 y que a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del mismo pues el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva no ha dado una respuesta de fondo, se requerirá en tal sentido, teniendo en cuenta que por demás la parte demandante en los escritos allegados acreditó el pago que conlleva dicho registro.

No obstante lo anterior, se desprende de la actuación secretarial acontecida e información allegada por la parte demandante que el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva generó una nota devolutiva del embargo decretado informando que "NO HAY CLARIDAD EN CUANTO AL ACTO A REGISTRAR TODA VEZ QUE EN LA REFERENCIA MENCIONA DEMANDA DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y DENTRO DEL CONTENIDO DEL OFICIO MENCIONAN EMBARGO (ART. 31 LEY 1579 DE 2012)" lo que llevó a que la secretaria del Despacho procediera a pronunciarse con destino a dicha entidad advirtiendo que el oficio había sido claro en cuanto a la orden de inscripción del embargo y la referencia es un asunto obligatoria para establecer número del expediente y el nombre de las partes y sus números de identificaciones, sin embargo a la fecha, dicho embargo no ha sido concretado pues no se ha allegado la anotación respectiva, pese a que la parte actora cumplió con la carga que le compete que no es otro que el pago de su registro.

En consecuencia y dado que la devolución señalada no se encuentra dispuesta en la Ley en tanto la invocada (artículo 31 Ley 1579 de 2012) en ningún caso señala que la referencia de un proceso no debe estar en el oficio pertinente y a efectos de evitar la vulneración de las partes por los argumentos expuestos por la parte actora que supone para este Despacho una queja en sí mismo considerada, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro como al Registrador de Instrumentos Públicos Nacional para que realicen las investigaciones del caso por presuntas irregularidades presentadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, frente a una medida cautelar decretada desde el 7 de diciembre de 2021 y que a la fecha no ha sido concretada, amén de la referencia en la casual de devolución que invocó, pues finalmente en caso de existir irregularidades en este actuar corresponderá a esos entes disponer las medidas disciplinarias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal segundo del proveído calendarado el 7 de diciembre de 2021 a través del cual se resolvió negar el decreto de medida de desalojo y protección, por lo motivado, en consecuencia, la decisión se mantiene

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 322 y 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto calendarado el 7 de diciembre 2021 y referente a la negativa de conceder la medida de desalojo y protección pretendida por la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe las resultas de la medida cautelar que fuere comunicada a través de oficio No. 3073 del 13 de diciembre de 2021 y reiterado en oficio No. 124 del 8 de febrero de 2022 y que fueron debidamente enviados y recibidos por esa dependencia desde el día 16 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, respectivamente y cuyo pago de registro se concretó por la parte interesada.

**SEXTO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** como al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NACIONAL** para que realicen las investigaciones del caso por presuntas irregularidades referidas por la parte demandante con respecto al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva en el trámite de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este proceso el 7 de diciembre de 2021 y que a la fecha no ha sido concretada. SECRETARÍA remita copia íntegra del expediente digital.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 038 del 3 de marzo de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ffcbb3fdf8a3657720a40aac92bff8b8d09146d9eb6c38c7dfcc5079a68b704**

Documento generado en 02/03/2022 06:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 000380 00  
**PROCESO:** MODIFICACION DE CUSTODIA  
**DEMANDANTE:** SAIRA TRIVIÑO  
**DEMANDADO:** EDWAR FREDY ALARCÓN AUDOR  
**MENOR:** B.A.A.T.

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,  
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 392 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.
- b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Ninfa Martínez Ávila, Tatiana Alexandra Díaz, Elizabeth Quintero, Luz Dary Palencia Medina.
- c.- Interrogatorio de parte al demandado Edwar Fredy Alarcón Audor.

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

**3.- De Oficio**

a.-- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días..

b.- **Interrogatorio de parte de la demandante SAIRA TRIVIÑO.**

c.-Entrevista al menor B.A.A.T., lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma; se impone al demandado la carga de hacer comparecer al menor en la hora y fecha señalada.

La Asistente Social adscrita al Despacho, deberá informar al demandado a través del medio que proporcionó en la visita sobre la fecha y hora en que debe comparecer digitalmente él y el menor de edad y se le advertirá en todo caso que de no poder hacer su vinculación por medios digitales, deberá presentarse presencialmente al Despacho en la hora señalada con el menor de edad, para lo cual se le dará la dirección y número de oficina.

Tal directriz se adopta en consideración a que el demandado en la visita social donde incluso fue notificado personalmente, manifestó no tener correo electrónico, no sabe manejar muy bien las tecnologías y lo único que maneja es el

WhatsApp y aunque se le recomendó abrir un correo y este dio que iba a pedir ayuda a un familiar hasta la fecha no ha proporcionado tal medio.

d) Testimonio de la señora Alicia Audur quien se afirmó ser la abuela paterna del menor; se impone la carga al demandado hacerla comparecer en la fecha y hora señalada ya de manera virtual ora presencial en el Despacho Judicial de este juzgado; la asistente social también deberá advertir al demandado esta disposición.

**SEGUNDO: FIJAR fecha** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el **día 31 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten sus correos electrónicos y de los testigos decretados a su instancia y los que de oficio se impuso la carga de hacer comparecer a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 y 373 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4428fa315488012ab9ac23512ae10f1dc550d70b3a887b933d9403b290060e7**

Documento generado en 02/03/2022 10:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 1991 03519 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES**  
**DEMANDANTE: GRACIELA CAVIEDES RAMIREZ**  
**DEMANDADO: NEPOMUCENO ZAMBRANO MAYORGA**

**Neiva, 02 de marzo de veintidós (2022)**

Una vez remitido el presente proceso del archivo central donde se encontraba archivado, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el abogado Rodrigo Cabrera Bonilla quien afirma ser el apoderado del demandado. Para resolver se considera:

1. Sea lo primero resaltar que, revisado el documento allegado por el Dr. Rodrigo Cabrera Bonilla que afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandada deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) para que si es su interés que el profesional del derecho lo represente éste pueda actuar en su nombre. Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la solicitud.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es menester resaltar que junto con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar se presentó el registro civil de defunción de la señora Graciela Caviedes Ramirez, quien es la alimentaria en este trámite.

3. Al respecto, conviene recordar que en el presente proceso mediante audiencia celebrada el 13 de junio de 1991 se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, estableciendo que el señor Nepomuceno Zambrano Mayorga debía entregar el 30% “del sueldo” que recibía en el ejército y el 35% que recibía en la Universidad Surcolombiana, por concepto de alimentos en favor de su ex cónyuge la señora Graciela Caviedes Ramirez.

En tal sentido se ofició inicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Universidad Surcolombiana, sin embargo, una vez fue informado por dicho claustro universitario que el demandado había renunciado por habersele sido

otorgada pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, se procedió a oficiar a esta última entidad.

4. Posteriormente por solicitud de la alimentaria, el Despacho a través del Juez regente para esa época, ordenó mediante auto calendado el 31 de agosto de 2007, tanto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como al Instituto de los Seguros Sociales que en adelante los descuentos por concepto de alimentos se siguieran consignando a la cuenta de ahorros No. 230-390-80436-7 del Banco Popular de la que era titular la alimentaria, señora Graciela Caviedes Ramírez

5. Ahora bien, atendiendo que fue allegado el registro civil de defunción de la referida alimentaria, conviene resaltar que el artículo 422 del C.C. dispone que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, lo anterior, implica que la muerte de este último será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

6. Así las cosas, y pese a que la solicitud de levantamiento de medidas la realiza un profesional del derecho que no acreditó el mandato conferido por el demandado, tal como quedó establecido líneas atrás, resulta paladino para el Despacho que debe proceder de manera oficiosa a levantar todas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, máxime cuando los dineros están siendo consignados directamente a la cuenta de ahorros de la alimentaria, es decir, el Despacho no tiene poder de disposición frente a los mismos.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Juzgado que el mismo día que se notifique por estado la presente providencia remita los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite y que corresponden al 30% de la asignación de retiro que percibe el demandado por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como el 35% de la pensión que percibe por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy en día Colpensiones a fin de que cesen de manera inmediata los descuentos ordenados en razón de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de reconocer personería al profesional del derecho Rodrigo Cabrera Bonilla, por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, consistentes en el embargo y retención del 30% de la asignación de retiro que percibe el demandado Nepomuceno Zambrano Mayorga por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el 35% de la pensión que percibe por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy en día Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que el mismo día que se notifique por estado la presente providencia remita los oficios a los pagadores

comunicando el levantamiento de las medidas cautelares ante las entidades destinatarias en razón de la muerte de la alimentaria, a fin de que de manera inmediata al recibo de su comunicación cesen los descuentos ordenados por este Despacho y en razón de este proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Cham**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 038 del 3 de marzo de 2022



**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con los requisitos de validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287c709c2c149e78dac28184798824f6b38e0a61392cc16ed68ee05ab519a9c7**

Documento generado en 02/03/2022 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00048-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** RAFAEL FONSECA MEDINA  
**DEMANDADA:** LOURDES IVANNA FONSECA CASTELLANOS

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por el señor Rafael Fonseca Medina en contra de la señora Lourdes Ivanna Fonseca Castellanos, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de febrero de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999641d93983e065029944b2eff5f867abef7046e7c98a6845ed8a9668ad689c**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**